



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.871

"ESCOBEDO, WALTER
MAXIMILIANO S/ QUEJA
EN CAUSA N° 8.658 DE
LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE LA
MATANZA, SALA II".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.871-Q, caratulada: "Escobedo, Walter Maximiliano s/ Queja en causa N° 8.658 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala II".

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias adjuntadas por la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, por auto dictado el 27 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en oposición al fallo de dicho Tribunal que no hizo lugar al recurso de apelación y confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que condenó a Walter Maximiliano Escobedo a la pena de seis meses de prisión y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas (v. fs. 37/41).

Para así decidir, recordó lo dicho por esta Corte en punto a que lo estipulado en el art. 494 del Código Procesal Penal debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiera puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de

///

una típica cuestión federal (v. fs. 38). Así, reseñó los agravios deducidos por la defensa y sostuvo que los planteos de naturaleza constitucional articulados por la parte no habían sido formulados con la carga necesaria para que su pretensión sea considerada en la superior instancia conforme lo establecido por la Corte nacional en los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 38 vta./39).

En tal sentido, advirtió que los cuestionamientos resultaban ser una reproducción cuasi-textual de los enarbolados para recurrir la sentencia de condena ante esa alzada y, por el otro, no controvertían lo fallado al no efectuar una crítica concreta y razonada sobre las conclusiones dadas por ese órgano judicial (v. fs. cit.).

II. Frente a lo así decidido, el señor defensor oficial, doctor Leonardo Sebastián García, dedujo queja por recurso extraordinario denegado (v. fs. 91/94).

Señaló que la Cámara debió conceder el recurso interpuesto y que, al denegarlo, extendió su análisis más allá de los confines de la admisibilidad formal a la que se encuentra limitada su intervención (v. fs. 92). Citó el art. 433 del Código Procesal Penal y entendió que el examen del *a quo* debía ceñirse al estudio de los aspectos relacionados únicamente con la temporaneidad y la legitimación, factores que se verificaron positivamente en el caso (v. fs. 92 vta.).

De seguido, aludió a lo resuelto por el Tribunal de Alzada y afirmó que excedía lo demarcado por el citado artículo indagar y resolver sobre cuestiones



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.871

relacionadas directa y únicamente con los aspectos de la admisibilidad reservados a esta Corte (v. fs. cit./93).

Por último, alegó que más allá de que la queja se centraba en cuestionar la decisión de la Cámara que erróneamente extendió su revisión a aspectos de admisibilidad que tenía vedado por imperio del art. 433 del Código Procesal Penal, recordó que se había planteado arbitrariedad en la valoración probatoria y la inobservancia de preceptos constitucionales, motivos suficientes para fundamentar la necesidad de apertura de la vía revisora (v. fs. 93 vta.).

III. La queja no puede prosperar (art. 486 *bis*, CPP).

La presentación directa no controvierte los fundamentos de la resolución en crisis -v. punto I-, en tanto el recurrente limita sus esfuerzos a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos, desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

En tal sentido, no demostró de qué manera las manifestaciones llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -ello es, la tacha de arbitrariedad en la valoración probatoria- se vincularían de modo directo e inmediato con los argumentos en base a los cuales la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede progresar en tanto este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de

///las firmas

la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.). En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja articulada por la defensa oficial a favor de Walter Maximiliano Escobedo, con costas (art. 486 *bis* y concs. CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1314